

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 21.559

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

Expediente N.º 21.559

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende fortalecer la jurisdicción de delincuencia organizada en Costa Rica, antes de la entrada de su vigencia para su implementación definitiva, con el fin de atender esta grave delincuencia en todo el país, pero para que esta sea eficaz existe la necesidad de robustecer al Organismo de Investigación Judicial y al Ministerio Público para realizar este tipo de investigaciones, principalmente mediante el fortalecimiento de la Plataforma de Información Policial ya existente; pero aumentando también el recurso humano para realizar las investigaciones, las acusaciones y el juzgamiento de este tipo de delitos; fortaleciendo la capacitación especializada de sus funcionarios; dotándolos de equipo tecnológico; automóviles; infraestructura; equipo y recursos para el traslado dentro y fuera del país; así como la compra de armamento y municiones.

Pero también es necesario fortalecer la judicatura, con recurso humano; capacitación especializada y un entorno seguro (infraestructura) que permita movilizarse dentro y fuera de las instalaciones judiciales tanto a los funcionarios, como a los usuarios cuando deban acudir a estas.

La creación de la Ley N.º 9481, vino a crear una jurisdicción especializada y centralizada, lo que conlleva el establecimiento de una fiscalía especializada en crimen organizado en el Ministerio Público, también de un juzgado penal, de un tribunal de juicio y de un tribunal de apelación de la sentencia penal. Todos ellos exclusivos para atender toda la delincuencia en modalidad organizada que ocurra en el país. Para los funcionarios que laboren en esta jurisdicción especializada la ley también contempla un incentivo económico asociado al riesgo (art. 101 bis). De igual forma, la ley estableció una protección especial a todos los funcionarios de la jurisdicción y a sus familias, lo que implica para el OIJ y en general para el Poder Judicial, que tenga que ampliar la cantidad de agentes de protección.

Al ser esta jurisdicción completamente nueva, su funcionamiento requiere dotarla de nueva infraestructura; que sea capaz de albergar a todos los nuevos funcionarios, con las necesarias condiciones de seguridad que demanda su exposición (oficinas; celdas; salas de juicio; salones para testigos protegidos; lugares con la seguridad adecuada para la Plataforma de Información Policial; así como también recursos materiales y seguridad.

Todo lo anterior implica necesariamente la creación de nuevas plazas de seguridad para los edificios y para el traslado de detenidos (custodios); personal para la administración y evaluación periódica del nuevo recurso humano del Organismo de Investigación Judicial, del Ministerio Público, de la Judicatura y del personal de apoyo; con la consecuente capacitación permanente.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, en octubre de 2018, el Poder Ejecutivo comunicó al Poder Judicial que el Ministerio de Hacienda no había incluido en el presupuesto para el 2019, lo requerido para la creación y funcionamiento de la jurisdicción especializada. Por lo que, en la búsqueda de una solución a la implementación de la ley, la Subcomisión de Delincuencia Organizada del Poder Judicial elaboró una propuesta en consenso entre las autoridades del Poder Judicial: Judicatura, Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública, considerando como prioridad, la necesidad de contar con una jurisdicción especializada con capacidad de asimilar de forma eficiente las causas de crimen organizado, previniendo su saturación y su crecimiento constante, y se pueda contar con una capacitación especializada para sus funcionarios y la reducción de costos.

La propuesta se basa en la premisa de lograr una respuesta adecuada al procesamiento de esta criminalidad; el fortalecimiento de la gestión del riesgo asociado con los funcionarios de esta jurisdicción y que la propuesta sea viable en consideración a la realidad económica que enfrenta el país.

Por ello, el proyecto de ley propone varias reformas, una a la Ley N.º 9481, estableciendo que la persecución y el juzgamiento de los casos de delincuencia organizada, se conocerán tanto en la jurisdicción ordinaria penal en todo el país, como en una especializada con sede en el “Primer Circuito Judicial de San José”. En este sentido, el Ministerio Público, por razones de conveniencia, complejidad, y/o seguridad, podría solicitar al Juzgado Penal especializado en delincuencia organizada, el traslado de determinada causa penal a esa jurisdicción, cuando se cumplan los requisitos legales para ello. Pero, si no lo estima necesario, la causa se seguiría tramitando en la jurisdicción ordinaria penal, en cualquier lugar del país.

El que se pueda conocer de estos delitos en ambas jurisdicciones, asegura el procesamiento de esta delincuencia en todo el territorio nacional.

Se propone modificar el diseño de la protección prevista en la ley para todos los funcionarios de la jurisdicción especializada, para que esa protección no sea permanente, sino solo cuando sea necesaria, conforme se determine en un estudio técnico realizado al efecto por las instancias especializadas del Poder Judicial.

Se modifica la forma de selección y el régimen laboral de los funcionarios, para que los nombramientos que se realicen en la jurisdicción especializada lo sean por un período perentorio, y una vez vencido este plazo, el funcionario volvería a su puesto originario. Así mismo, se propone que el Poder Judicial, a través de la Dirección de Gestión Humana, realice una revisión periódica de la idoneidad de cada uno de los

funcionarios que forman parte de la jurisdicción especializada. Lo anterior, con el fin de detectar riesgos o condiciones particulares que demanden devolver a la persona a su puesto de origen, o la adopción de otra medida jurídicamente procedente.

Se pospone la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, para el funcionamiento de la jurisdicción especializada pero la *vacatio legis* será parcial, en el sentido de que se mantiene la vigencia del artículo 11 quáter adicionado a la Ley contra la Delincuencia Organizada N.º 8754, el cual deberá mantener su entrada en vigor en octubre de 2019. Esto debido a la necesidad de dotar de presupuesto desde el año 2019 a la actual Plataforma de Información Policial, de manera que a partir de esa fecha se comience a percibir y girar ese tributo al Poder Judicial.

Con ese fin deberá entrar en vigencia a partir de aquella fecha la obligación de colaborar con la Plataforma por parte de las entidades encargadas de aportar información para las investigaciones. Con esto se pretende que desde octubre de 2019 la Plataforma sea un instrumento de impacto en la investigación y la persecución de la criminalidad organizada.

El resto de la Ley N.º 9481 se pospone por un plazo de dieciocho meses, y a partir de octubre de 2019 se empezará a cumplir con una serie de tareas indispensables, como lo relativo a la capacitación especializada, a la ubicación de espacios físicos y realizar procesos de contratación para ubicar los despachos judiciales que deban trasladarse para dejar el edificio de Tribunales del Primer Circuito Judicial de San José, para uso de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada. El cual cumple con las mejores características de acuerdo con criterios de seguridad.

La vacancia de la ley por 18 meses permitirá la implementación de la Ley N.º 9481 por fases, lo que posibilitará realizar el reclutamiento y la selección de personal; atender los aspectos de seguridad en los locales, así como los aspectos administrativos e informáticos que requerirá esta nueva jurisdicción, como el pago de servicios públicos, los gastos de mantenimiento y la compra de equipo de comunicación y de cómputo para su desempeño.

Por otra parte, debe considerarse que, en materia de delincuencia organizada, actualmente la persecución y el juzgamiento de esta delincuencia se sustenta en la Ley contra la Delincuencia Organizada N.º 8754, el Código Penal y el Código Procesal Penal, así como en otras leyes especiales.

Conforme se han gestado otras iniciativas de reforma para incorporar otros institutos o modificar los existentes se ha detectado que no resultan consistentes o acordes con la legislación especializada en materia de crimen organizado, lo que genera inconsistencias en la política de persecución penal que pueden entorpecer los esfuerzos que desde el Poder Judicial se están desarrollando. A efectos de solventar esta situación es que se propone una reforma puntual pero necesaria para recuperar la coherencia legislativa en esta materia.

Es necesario volver a darle coherencia al régimen de la prescripción. Con la derogatoria del artículo 6 -a excepción del inciso d)-, de la Ley contra la Delincuencia Organizada (N.º 8754) que regula las causales de suspensión del término de prescripción de la acción penal, operada con la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se produjo un desequilibrio en el régimen de prescripción, entre el abordaje de la delincuencia convencional y la delincuencia organizada.

Lo anterior en razón de que la nueva ley derogó prácticamente todas las causales de suspensión del término de la prescripción de la acción penal, inclusive el tema tan sensible como en el caso de la aplicación de criterios de oportunidad al testigo de la corona, donde siempre se ha solicitado la suspensión de la acción penal, y, por ende, la suspensión de la prescripción.

Sobre el particular, es importante indicar que esta materia de prescripción resulta ser una herramienta de combate al crimen organizado, pues requiere de criterios más amplios para valorar la prescripción de la acción de procesos más complejos y que por lo general requieren recurrir a mucho material probatorio que alarga los plazos de investigación y de análisis en etapas posteriores. En este sentido, reducir los supuestos de suspensión de la prescripción más bien genera severos problemas de aplicación práctica, y por otro lado no se encontró ningún fundamento jurídico que justificara adoptar tal medida.

La reforma y derogatoria operada del artículo 6 -a excepción del inciso d) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, conllevaría para el operador de justicia la interpretación sobre la aplicabilidad o no de las normas del Código Procesal Penal en esta materia (suspensión de la prescripción), lo anterior a luz del numeral 17 de la nueva ley, párrafo segundo, que señala: “Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se regirán **en lo no previsto expresamente en esta Ley**, por la Ley 7594 CPP...” (la negrita es suplida). Para superar las dificultades que puedan surgir de la **interpretación** y discusión sobre la **integración** de las normas es que se propone también la reforma a esta normativa.

Con el fin de dar coherencia a la normativa procesal penal para el procesamiento de los delitos, se propone reformar el texto del artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue reformado por la Ley N.º 9481, en el sentido de que los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes de los tribunales especializados en delincuencia organizada se integrarán con un solo juez para conocer de los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes; así como para conocer de las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

La reforma y derogatoria operada del artículo 6 -a excepción del inciso d) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, conllevará para el operador de justicia la interpretación sobre la aplicabilidad o no de las normas del Código Procesal Penal en esta materia (suspensión de la prescripción), lo anterior a luz del numeral 17 de

la nueva ley, párrafo segundo, que señala: “Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se registrarán **en lo no previsto expresamente en esta Ley**, por la Ley 7594 CPP...” (la negrita es suplida). Para superar las dificultades que puedan surgir de la **interpretación** y discusión sobre la **integración** de las normas.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

ARTÍCULO 1- Para que se reformen los artículos 2, 8 y 18 de la Ley N.º 9481 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017, los textos son los siguientes:

Artículo 2- Competencia

El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales o juzgados ordinarios del país, conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8- Delito grave

La Fiscalía General podrá solicitar a la autoridad competente de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, que se arrogue el conocimiento y la investigación de estos delitos, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley para la declaratoria de delincuencia organizada, y se trate además, de un asunto complejo, o por razones de seguridad, o cualquier otra razón procesal que justifique su necesidad, acorde con los fines del proceso.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

Artículo 18- Adiciones. **Se adicionan a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Los textos son los siguientes:**

Artículo 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1- Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.
- 2- De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Artículo 96 ter-

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1- De la fase de juicio.
- 2- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.
- 3- De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

Artículo 101 bis-

Para ser jueza o juez del juzgado especializado en delincuencia organizada **y juez o jueza tramitadora del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia especializado en delincuencia organizada, titular o suplente**, se requiere:

- 1- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3- Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4- **Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.**
- 5- **Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.**
- 6- Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Juzgado Penal.

Para ser jueza o juez **del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, titular o suplente**, se requiere:

- 1- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3- Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4- **Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.**
- 5- **Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.**
- 6- Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del tribunal penal o del tribunal de apelación de sentencia, según cada caso.

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y juezas del juzgado penal y a los jueces y juezas tramitadoras; y a la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los jueces y juezas del tribunal penal y del tribunal de apelación de sentencia, de esa jurisdicción, por un periodo de ocho años, vencido este plazo, retornarán a su puesto en propiedad. Su

nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo periodo.

Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un periodo completo.

Previo a desempeñarse en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento y selección, conforme el principio de idoneidad comprobada, que será aprobado por la Corte.

Todas las personas que se desempeñen en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada deberán ser valorados cada dos años por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial, y cuando excepcionalmente sea solicitado por instancias superiores. Los resultados no favorables serán remitidos a conocimiento de Corte Plena y Consejo Superior respectivamente, quienes podrán entre otras opciones, revocar o suspender su nombramiento en esta jurisdicción y devolverlo a su puesto en propiedad.

Quienes se desempeñen exclusivamente en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, devengarán un incentivo salarial y conservarán su plaza en propiedad, durante el plazo de su nombramiento.

Quienes se desempeñen en esta jurisdicción tendrán protección especial, solamente **cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.**

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada de delincuencia organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Artículo 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, el texto es el siguiente:

Artículo 94- Para ser miembro de los tribunales colegiados se requiere:

- 1- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 2- Tener al menos treinta años de edad.

- 3- Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.

ARTÍCULO 3- Para que se reforme el artículo 6 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

“El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

- a) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.
- b) **Por las causales previstas en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.**

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Implementación definitiva de la ley y aplicación temporal

El Poder Judicial contará con un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, en el diario oficial La Gaceta, para que, una vez que se le haya asignado el presupuesto necesario, conforme a sus estudios técnicos, cree la Jurisdicción de Especializada en Delincuencia Organizada.

TRANSITORIO II- Al menos quince meses antes de la entrada en vigor de esta ley, deberá iniciarse un proceso de capacitación por competencias de los operadores de esta jurisdicción especializada, por medio de la Escuela Judicial y de las unidades de capacitación, o en coordinación con ellas. De igual forma, el Poder Judicial deberá realizar el proceso para la definición de los perfiles de estos puestos y proceder a la selección de los funcionarios de esta jurisdicción. Para lo anterior el Poder Ejecutivo deberá dotar al Poder Judicial del presupuesto necesario para el cumplimiento de estas tareas.

Rige dieciocho meses después de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas

Otto Roberto Vargas Víquez

Enrique Sánchez Carballo

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Diputados

02 de septiembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.